

///mes, 11 de febrero de 2009.-

AUTOS Y VISTOS: este expediente n° 07/09, caratulado: **“LIGUORO, JUAN y ZVIK, BERNARDO SALOMON S/ AMPARO”** en autos “Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/Ejecución de Sentencia”, del Registro de la Secretaría N° 9, de este Juzgado Federal de Primera Instancia;

Y CONSIDERANDO:

1º).- Que las presentes actuaciones fueron remitidas por el Juzgado Correccional n° 5 de Lomas de Zamora, en virtud de que su titular se declaró incompetente, con fundamento en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 8 de julio del corriente año, en autos “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y perjuicios (*daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo*)”, el cual designa al infrascripto para la ejecución de la mentada sentencia, y en atención a lo prescripto en los Considerandos 21 y 22 del mismo.

Que el Sr. Juan Liguoro y el Sr. Bernardo Salomón Zvik, con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Antonio Garau, promovieron acción de amparo contra la Municipalidad de Esteban Echeverría, con el fin de que se declare la inconstitucionalidad de los actos administrativos dictados por el municipio, solicitando asimismo, se otorgue una medida cautelar innovativa, con el objeto se suspenda la aplicación del acto administrativo en crisis.

Manifiestan los actores que resultan ser titulares de dominio de una parte de la fracción identificada catastralmente como parcela 426 B, circunscripción V, sección rural, de la Localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires. Que efectuaron la compra de dicho bien, a fin de realizar un desarrollo inmobiliario con la forma de “club de campo”, en donde se venderían lotes, y se proporcionarían las comodidades propias de éste tipo de emprendimientos; contando con una laguna para esparcimientos deportivos para sus socios.

Expresan los amparistas que al momento de la adquisición, en diciembre de 2006, existía un pozo originado por una cava, de grandes magnitudes, de aproximadamente 15 metros de profundidad. Que a los fines de llevar adelante el proyecto inmobiliario, consideraron que resulta necesario acondicionar el espejo de agua en cuanto a la profundidad del mismo, sus márgenes, costas, diseños de terrazas, y la salubridad del agua y sus fondos, para

así llevar adelante actividades náuticas, cría de peces, pesca deportiva, entre otras. Que comenzaron con las tareas de desagote del pozo preexistente, la limpieza del fondo y demás actividades, entendiendo que para la conclusión de las obras demandaría un tiempo aproximado de 18 meses.

En ese sentido agregan que tuvieron que corregir la profundidad y costas del mencionado espejo de agua, para adaptarlo al destino deportivo y de esparcimiento proyectado.

A tales fines, y en virtud del movimiento de suelo que consideraban deberían realizar, promovieron actuaciones administrativas ante el municipio de Esteban Echeverría, solicitando el permiso pertinente para éstas actividades. Que el primer pedido en sede administrativa fue presentado el día 03 de enero de 2007, ante la Dirección de Ecología, Medio Ambiente, Seguridad e Higiene del municipio mencionado.

Manifiestan los actores, haber anoticiado al municipio y a la Dirección Provincial de Minería de la provincia de Buenos Aires, de la existencia del pozo en el mencionado predio. Que con fecha 10 de enero de 2007, dicha Dirección contestó por escrito, autorizando a que se rectificara la cava existente profundizándola, y a remover el material resultante fuera del predio, en función del proyecto.

En ése orden, expresan los amparistas que con fecha 19 de abril de 2007 presentaron el Informe de Impacto Ambiental; el 11 de junio de 2007, la solicitud de “Aptitud Hidráulica” ante la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires; el día 19 de junio de 2007 el detalle de todas las obras a desarrollar en el predio, entre otras circunstancias.

Manifiestan haber gestionado la obtención de permisos ante la Dirección Provincial de Minería.

Por lo expuesto, entienden que tienen autorización vigente para realizar la tarea proyectada en la laguna (*extracción, remoción y traslado de tierra*) tanto a nivel municipal como a nivel provincial.

Seguido a ello citan una serie de inspecciones a las que se vieron sometidos, las que dieron lugar a diferentes actos administrativos, y diversas presentaciones en el ámbito administrativo y judicial.

Así las cosas, solicitan se decrete medida cautelar, para que la Municipalidad de Esteban Echeverría y sus dependencias se abstengan de aplicar las decisiones adoptadas, consistentes en el cese de actividades de

extracción y excavación de tierra en el predio en cuestión; se deje sin efecto la caución impuesta por el municipio; y se deje en suspenso toda aplicación de multa por supuestos incumplimientos, hasta tanto se agote la presente acción judicial.

Realizan otras consideraciones, solicitan que se le conceda la medida cautelar, fundan en derecho su pretensión, ofrecen prueba y plantean el caso federal.

Consecuentemente, y con fecha 22 de enero del corriente, el juzgado de origen, solicitó el informe circunstanciado prescripto por la Ley 7166 al Municipio de Esteban Echeverría, y resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada, decretando "...el inmediato levantamiento de la paralización de la obra en construcción que se desarrolla en el predio sito en la calle Maipú n° 1150 Marinas de Monte Grande y que fuera dispuesto con fecha 22 de diciembre de 2008..."-.

2º).- Que a fojas 111, se presenta la Municipalidad de Esteban Echeverría, contestando demanda, y apelando la medida cautelar decretada.

Manifiesta el municipio entre otras circunstancias, que se deje sin efecto la medida cautelar dictada en virtud de lo prescripto por el artículo 238 del código de rito, toda vez que no se verifican los presupuestos de admisibilidad para el dictado de la misma. Es decir, que el derecho invocado no resulta en modo alguno verosímil.

Asimismo, entiende la demandada, que no se ataca una decisión administrativa final; que respecto de algunas actas labradas por la misma, ha recaído cosa juzgada; que no se verifican ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, toda vez que su accionar lo fue en el marco del poder de policía y las ordenanzas vigentes; y que carecen los amparistas de un efectivo perjuicio o agravio, en cuanto al acto referenciado en el párrafo precedente.-

3º).- En el mismo orden de ideas, cabe señalar que con fecha 15 de enero del corriente, se iniciaron actuaciones ante éste Juzgado por Policía Ecológica (Anexo n° 2) en donde se da cuenta de la existencia y situación a la fecha de la Cantera Marina Monte Grande. Manifiesta que "...se verificó por parte de los funcionarios municipales la comercialización de suelo seleccionado en las inspecciones por ellos realizada...". Asimismo agrega, que el secretario de Obras y Servicios Públicos del municipio de Esteban Echeverría dio intervención a la Asesoría

Letrada, en virtud de que la firma Marina Monte Grande presentó un estudio de impacto ambiental diferente al que fuera presentado en el expediente 4035-21.438/2007 a los fines de la realización del Club de Campo Marinas Monte Grande, en el cual no se menciona la explotación en cuestión.

Del mismo informe presentado por Policía Ecológica, surge que vecinos del Barrio La Victoria requieren la clausura de las tosqueras (Cantera Marina Monte Grande, y otra ubicada atrás de ésta); que decenas de camiones extraen tosca que es llevada fuera del distrito y comercializada en distintas cerámicas, como “...se pudo comprobar siguiendo los camiones...”.

Asimismo, manifiestan que se pudo establecer la explotación de tierra en el acta de Inspección n° U 1265, realizada por personal de la Dirección Provincial de Minería de fecha 04 de junio de 2008 y que la cantera se encuentra en actividad con entrada y salida de camiones cargados mediante pala, ello entre otras afirmaciones que surgen de la mencionada presentación realizada por Policía Ecológica.-

4°).- Ahora bien, analizadas las presentaciones, en primer lugar corresponde expedirse acerca de la competencia de este Juzgado para intervenir en las presentes actuaciones.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ordenado en la sentencia dictada *in re* “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y perjuicios (*daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo*)”, fallo del 08.07.08, la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan por ante el juez encargado de la ejecución (vide considerando 22 y punto 8° del dispositivo).

Que con fecha 15 de enero del corriente, Policía Ecológica presentó informe, habiéndose formado el Anexo n° 2 –y que en éste acto se agregan a las presentes actuaciones- dando cuenta de la situación referente a la Cantera Marina Monte Grande, la cual resulta ser distinta a la relatada por los amparistas, ya referida *supra*.

De las actuaciones recibidas, surge que la actividad desarrollada en dicho emprendimiento podría ocasionar severos e irreparables daños al medio ambiente, y en particular a la napa de agua, toda vez que las bombas que extraen agua, pertenecientes a Aguas y Saneamientos Argentinos SA, a los fines de proveer agua potable a la zona, se encuentran a escasos metros de la

cantera (*Anexo Documental n° 1, expediente administrativo n° 4035:33166/2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, iniciado ante la Municipalidad de Esteban Echeverría*).

Vale destacar asimismo, que la cantera en cuestión se encuentra ubicada en zona de pendiente con desagües hacia el Río de la Plata, mas precisamente sobre el cauce superior del Arroyo La Sofía-Medrano, y éste en el Arroyo Ortega, el que desemboca en el Río Matanza (*vide fojas 283, 288, 303, 308 del Expediente 4035:31304/2008 Municipalidad de Esteban Echeverría, citado ut supra, y Anexo n° 2 agregado precedentemente*).

Dichas circunstancias me llevan a considerar que la situación descripta guarda absoluta conexidad con la ejecución de sentencia que me atribuyera el Máximo Tribunal.

En tal orden de ideas, en virtud de que el asentamiento territorial de la cantera se encuentra en la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, que la misión delegada por el Superior Tribunal es controlar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el fallo citado, y atento que la medida cautelar solicitada en el *sub lite* guarda relación con los procesos concernientes a la ejecución del pronunciamiento del Máximo Tribunal, corresponde aceptar la competencia de éste Juzgado Federal de Primera Instancia, para entender en las presentes actuaciones.

Asimismo, corresponde destacar las facultades del Suscripto en el marco de un proceso ambiental.

Ello así, la Ley 25675 -Ley General del Ambiente-, en su artículo 32, prescribe: “...que el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos, en el proceso, a fin de proteger el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes...”, lo que deja vislumbrar las atribuciones en su conjunto, como juez de ejecución y juez ambiental, poniendo de resalto el rol proactivo de los magistrados en materia ambiental, es decir, la “*anticipación*” a los riesgos que puedan sucederse, en vez de la “*reacción*” una vez que aquéllos produzcan daños irreparables.

Que prevalece aquí el concepto de visión integradora de la problemática referida al saneamiento de la cuenca hídrica Matanza Riachuelo, que posee el Suscripto, teniendo en cuenta que sería irrisorio e inocuo sanear parcialmente dicha cuenca hídrica.

A mayor abundamiento, corresponde implementar esa visión, generalizada de dicha problemática, a fin de evitar –en su caso- un escándalo jurídico con la intervención de varios jueces, frustrándose así los objetivos de mejora de calidad de vida de los habitantes, recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes y la prevención de daños con suficiente grado de predicción, tal lo plasmado por el Máximo Tribunal en el fallo de referencia.

Que la competencia territorial atribuida al Juzgado comprende el límite político de los partidos en los que tiene asiento la cuenca hídrica, independientemente del límite geográfico de la misma. Aún, mas allá de ese límite territorial, y ante la posibilidad del daño al suelo, agua y aire de la Cuenca Matanza Riachuelo, la competencia del Suscripto devendría a todas luces procedente, para cumplir acabadamente con el digno mandato atribuido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Mendoza citado.

Ello lleva a la sana convicción, que corresponde ampliar el concepto de cuenca, teniendo en cuenta los factores de riesgo ambiental en su totalidad, a toda situación que tenga incidencia directa o indirecta con el saneamiento de la misma, atento la significación social que representa la ejecución del fallo del Máximo Tribunal, en pos de la recomposición y prevención de daños al medio ambiente, lo que obliga a la toma y dictado de decisiones eficaces, teniendo en miras el principio de razonabilidad, sin que ello pudiera afectar el sentido de la sentencia recaída, sino y por el contrario, facilitando su efectivo cumplimiento.-

5°).- Sentadas estas premisas corresponde examinar el alcance de la medida cautelar solicitada por los amparistas y la decisión adoptada oportunamente por el Sr. Juez primigenio.

Ello así, como ya mencioné, los actores solicitan se decrete medida cautelar, a los fines que la Municipalidad de Esteban Echeverría se abstenga de aplicar las decisiones adoptadas, consistentes en el cese de actividades de extracción y excavación de tierra en el predio en cuestión, la petición de caución impuesta por el municipio, y la aplicación de multa por supuestos incumplimientos, hasta tanto se agote la presente acción judicial.

En ése orden, el Magistrado a cargo del Juzgado Correccional n° 5 de Lomas de Zamora, decretó hacer lugar a la medida cautelar ordenando a la Municipalidad de Esteban Echeverría “...*el inmediato levantamiento*

de la paralización de la obra en construcción que se desarrolla en el predio sito en la calle Maipú n° 1150 Marinas de Monte Grande y que fuera dispuesto con fecha 22 de diciembre de 2008...”.

Ante ello, debo advertir dos cuestiones.

La primera de ellas, es que examinando los requisitos necesarios para el otorgamiento de toda medida cautelar no surge en el *sub lite*, la verosimilitud del derecho o *fumus bonis iuris*, invocada por los accionantes.

En efecto, es pertinente recordar que nuestro Superior Tribunal ha establecido que las medidas cautelares en principio no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de verdad que ostentan (*Fallos: 312:1010; 313:1420; 316:2922*).

Asimismo, cuándo la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredite *prima facie* la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, por que – como ya lo mencionara *supra*- los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina improcedencia de las medidas cautelares (*conf. CFALP, Sala III in re “Pepsico de Argentina SRL c/ Municipalidad de Berisso y ots. s/ Ordinario, fallo del 29/08/06, y sus citas*).

Del examen de la prueba documental acompañada no resulta que el actuar de la Municipalidad de Esteban Echeverría, en tanto ha dispuesto las medias ya citadas precedentemente, resulte manifiestamente arbitrario o ilegal, toda vez que ejerció el poder de policía con el que se encuentra dotada la administración.

Aún, en el supuesto de que la actora hubiera obtenido los permisos pertinentes, ante la posibilidad de que con el actuar de los particulares se dañe un bien de incidencia colectiva, de uso común e indivisible configurado por el ambiente -protegido por el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional- dicha circunstancia impide otorgar una medida cautelar como la solicitada por los amparistas.

En ese orden, cabe agregar, que también resulta ausente la irreparabilidad o daño inminente que le causaría a la actora la cuestión, para

merecer un adelanto jurisdiccional, pues en todo caso, el perjuicio sería patrimonial y resarcible a través de la indemnización respectiva.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de mantener la medida cautelar que fuera dictada, lograría aquélla el cumplimiento de su pretensión “alterando de un modo inaceptablemente prematuro la situación existente al presente y desvirtuando en esa forma el instituto cautelar, por cuanto el objeto de la medida se confundiría con el hipotético resultado correspondiente al pronunciamiento a determinar mediante la sentencia definitiva” (*Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de Capital Federal, causa 72 89, del 03/11/92*).

De lo expuesto se deduce que la viabilidad de la pretensión cautelar deducida, debe ser apreciada con carácter de “restrictivo”, ello si se tiene en cuenta que la medida que se peticiona se confunde en el caso con el propio objeto de la acción y en consecuencia se estaría adelantando el resultado de la sentencia, lo que deviene a todas luces improcedente (*Cámara Federal de La Plata, en autos “Clínica Cruz Blanca del Sur SRL c/ Estado Nacional s/ Amparo”, Sala III, sentencia del 15/04/97*).

Sin perjuicio de ello, cabe dejar sentado que la carga de la prueba, corresponde a quién propone la actividad potencialmente dañosa, a quién se beneficia con ella, o a quien ha tenido acceso a la información (*conf. “Teoría del Derecho Ambiental”, Ricardo Luis Lorenzetti, La Ley, 2008, pág. 83*).

Por otro lado, y como lo adelantara precedentemente, vale tener presente que debe el Suscripto actuar con una visión omnicompreensiva, de la totalidad de la cuestión referida al saneamiento de la cuenca, en donde adquiere mayor relevancia el interés del medio ambiente –colectivo- y no los intereses personales.

En otro orden de ideas, la citada ley ambiental, hace hincapié en principios fundamentales del derecho ambiental, como ser el de prevención y el principio precautorio (*artículo 4º, Ley 25675*).

Respecto del primero, la prevención de toda afectación al medio ambiente, grave e irreversible, faculta al Suscripto a dictar medidas que tengan relación directa con la tutela del bien colectivo, el cual debe primar a cualquier otro interés individual y/o particular. Respecto del segundo, el Juez puede actuar ante la posibilidad de daño grave, irreversible y de peligro, siendo que la falta de certeza científica no resulta razón alguna para postergar la

adopción de medidas eficaces a los fines de impedir la degradación, contaminación o perjuicio alguno en el medio ambiente.

Consecuentemente, en virtud de ambos preceptos, puede el Juez, en su sana convicción modificar una orden dictada por otro juez, siempre y cuando, prime el interés colectivo por sobre el particular, a los fines de prevenir cualquier tipo de daño al medio ambiente, ateniéndose a que sea éste grave e irreparable.

Máxime, si se tiene en cuenta que las decisiones sobre medidas cautelares se adoptan apreciando *prima facie* los elementos de juicio allegados hasta ese momento y no causan estado (SCBA, 15-3-77, Ac. 22815). Asimismo, y tal fuera dicho por nuestra jurisprudencia, son características de todas las medidas de seguridad el de ser provisionales, variables y revocables, pudiendo en todo momento ser modificadas o dejadas sin efecto, careciendo de importancia que la resolución que admitió su procedencia se encuentre consentida o ejecutoriada (art. 202 C.P.C.C.N.).

En segundo lugar, cabe agregar que de la lectura de las presentes actuaciones, surge que la medida cautelar otorgada oportunamente (22/01/09) no se encuentra firme, teniendo en cuenta que no se ha hecho frente al pago de caución real impuesto por el tribunal originario para el cumplimiento efectivo de aquélla, la que se hubo recurrido y a la fecha deviene abstracto su tratamiento.

Bajo tales consideraciones cabe afirmar que, en el caso, no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para otorgar una medida cautelar como la dada en autos, y por ende, corresponde proceder a su revocación. Cabe también dejar sin efecto el auto dictado a fojas 122 por el Juez primigenio, en virtud de que no subsiste, por las razones antes expuestas, agravio alguno del demandado.-

6°).- Asimismo, debe destacarse lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Considerando 21, último párrafo, en dónde se reza que “...Por otra parte y a fin de poner en claro las reglas procesales, corresponde declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales que tomare el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación por ante esta Corte, de verificarse todos los otros recaudos que condicionan su admisibilidad, en la instancia del art. 14 de la ley

48, *sustrayendo así de toda actuación a cualquier tribunal intermedio...*”; ello para el caso de hacer uso de la vía recursiva a la presente resolución.-

7º).- Que en virtud de lo resuelto en el punto anterior, y de las facultades contenidas en el artículo 32 de la Ley 25675, resulta necesario exhortar al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, que por turno corresponda, a fin de requerirle se sirva expedir orden de allanamiento para el predio donde funciona la Cantera Marina Monte Grande, con el objeto de proceder a cumplimentar la clausura y cese de actividades total del establecimiento en cuestión, la inspección ocular del lugar, requisas y registro de las personas que se encuentren en el lugar, como así también de los vehículos y/o maquinaria allí existentes, y el secuestro de los mismos, tendiente a constatar la existencia de tierra que haya sido extraída del inmueble descripto, o de algún otro inmueble en forma ilegal o cualquier otro material que pueda contaminar el medio ambiente o resulte perjudicial para la salud; la existencia de cualquier tipo de documentación que acredite la titularidad del inmueble en cuestión, maquinas y vehículos, permisos legales pertinentes para la actividad que se desarrolla, sea municipal, provincial o nacional, como ser informe de impacto ambiental, certificado de Productor Minero, etc.; y cualquier otra documentación de interés; y cualquier otra medida de interés. Ello con acuerdo de lo normado por los arts. 224, 225, 230 bis, 231, todos ellos del C.P.P.N.. Dicha orden sea notificada a los habitantes del lugar a registrar, y en caso de hallarse ausentes, a su encargado, o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar, debiéndose optar de ser posible por algún familiar del titular o poseedor del inmueble. Se hace saber al autorizado que la diligencia deberá practicarse en presencia de dos testigos y que del resultado obtenido deberá labrarse la correspondiente acta que contendrá las formalidades de los artículos 138, 139 y sstes., procediéndose de acuerdo con las disposiciones del Libro II, Título III, Capítulo II del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). Los autorizados a cumplimentar la diligencia deberán obtener en la medida de lo posible respaldo fotográfico del procedimiento ordenado y croquis ilustrativo del lugar o lugares registrados. En el supuesto de proceder al secuestro de elementos vinculados a la presente investigación, se deberá realizar informes descriptivos y se le tomarán placas fotográficas en presencia de los testigos del acta de lo que dejarán constancia en la misma. La misma deberá ser firmada por

todos los concurrentes y para el supuesto de que alguno no cumpliera con ello, se dejará expresa constancia de dicha razón.

Asimismo, y en virtud de la investigación oportunamente realizada, corresponde autorizar al Sr. Titular de la de la Delegación de Prevención Ecológica de la Provincia de Buenos Aires Zona Sur, y/o al personal que este designe, para que juntamente con personal de la Municipalidad de Esteban Echeverría, lleve a cabo las medidas antes descriptas, autorizándolo para el caso de resistencia, a hacer uso de la fuerza pública con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado (art. 224 y cctes. del C.P.P.N.), y proceder a la fractura de puertas de acceso general o interiores que se encuentren en el predio a registrar, y que forme en el una unidad, como así también sus accesorios o anexos (artículo 184 inciso 11° del C.P.P.N.). Deberá quedar a la libre determinación de dicho personal, los medios técnicos y materiales empleados para tal fin. Asimismo, corresponde dejar expresa constancia de que en todo momento deberá mantenerse en especial salvaguarda la integridad física de los testigos de actuación convocados al efecto. Por último, deberá facultarse al personal para hacer uso de la fuerza pública en caso que fuera necesario, tal como lo dispone el art. 224 del C.P.P.N. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.-

USO OFICIAL

8°).- Por último, en virtud del certificado actuarial que antecede, y conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Considerando 22 del fallo ya citado, que reza: “...*Que, por último, las altas razones en que hacen pie las decisiones precedentes deben ser complementadas instrumentalmente, ordenando la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan por ante el juez encargado de la ejecución, y declarando que este proceso produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la causa petendi...*”; resulta necesario tener a la vista los autos caratulados “*Liguoro, Juan y otro c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/Proceso Sumario de Ilegitimidad*”, expte. N° 24761/2008, que tramitan ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, para así certificar si el objeto de dicho proceso resulta poseer relación con los aquí tratados. Asimismo, y ante el planteo de incompetencia elevado a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, también resulta necesario poner en conocimiento de lo aquí resuelto, a los efectos que estime corresponder.-

Por los fundamentos expuestos y normas citadas precedentemente, es que:

RESUELVO:

I.- Por recibido. Atento el Anexo N° 2 formado oportunamente en el marco de los autos caratulados: **“MENDOZA, BEATRIZ SILVIA Y OTS. C/ESTADO NACIONAL Y OTS. S/EJECUCION DE SENTENCIA”**, registrados bajo el número de expediente **01/09** de la Secretaría n° 9 de este Juzgado, y por corresponder, acumúlese materialmente a los presentes actuados, y resérvense en Secretaría como anexo documental, el expediente N° 21600-15998/2007 de la Dirección Provincial de Minería de la Provincia de Buenos Aires, y el expediente N° 4035:31304/2008 de la Municipalidad de Esteban Echeverría.-

II.- Aceptar la competencia de este Juzgado para entender en las presentes actuaciones.-

III.- Revocar la medida cautelar innovativa otorgada oportunamente y la concesión de recurso, dictadas por el Juzgado primigenio a fojas 99/102 y fojas 122, respectivamente. Consecuentemente, procédase a la clausura y cese de actividades total del establecimiento denominado Cantera Marina Monte Grande, sito en la calle Maipú y Ventura Ávila, de la Localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires.-

IV.- A tal fin, líbrese Exhorto al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora, que por turno corresponda, a fin de requerirle se sirva expedir a favor del Señor Titular de la Delegación de Prevención Ecológica de la Provincia de Buenos Aires Zona Sur, y/o al personal que este designe, juntamente con personal de la Municipalidad de Esteban Echeverría, Orden de Allanamiento para el predio ubicado en la calle Maipú y Ventura Ávila, de la Localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, lugar donde funcionaría un cantera conocida como “Cantera Marina Monte Grande” y que resultaría ser propiedad de Juan Liguoro y Bernardo Salomón Zvik, a fin de proceder a cumplimentar lo siguiente: **a).**- Proceder a la Clausura y cese de actividades total del predio en cuestión. **b).**- La inspección ocular del lugar, requisa y registro de las personas que se encuentren en el lugar, como así también de los vehículos y/o maquinaria allí existentes, y el secuestro de los mismos, tendiente a constatar la existencia de tierra que haya sido extraída del inmueble descripto, o de algún otro inmueble en

forma ilegal o cualquier otro material que pueda contaminar el medio ambiente o resulte perjudicial para la salud. **c).**- La existencia de cualquier tipo de documentación que acredite la titularidad del inmueble en cuestión, maquinas y vehículos, permisos legales pertinentes para la actividad que se desarrolla, sea municipal, provincial o nacional, como ser informe de impacto ambiental, certificado de Productor Minero, etc.; y cualquier otra documentación de interés. **d).**- Cualquier otra medida de interés. Ello con acuerdo de lo normado por los arts. 224, 225, 230 bis, 231, todos ellos del C.P.P.N..-

V.- Autorizar al Sr. Titular de la de la Delegación de Prevención Ecológica de la Provincia de Buenos Aires Zona Sur, y/o al personal que este designe, juntamente con personal de la Municipalidad de Esteban Echeverría, para llevar a cabo las medidas antes descriptas, el **13 de febrero de 2009**, con habilitación de días y horas en caso estrictamente necesario. Autorizar al personal actuante, para el caso de resistencia, a hacer uso de la fuerza pública con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado (art. 224 y cctes. del C.P.P.N.), y proceder a la fractura de puertas de acceso general o interiores que se encuentren en el predio a registrar, y que forme en el una unidad, como así también sus accesorios o anexos (artículo 184 inciso 11° del C.P.P.N.). La presente orden sea notificada a los habitantes del lugar a registrar, y en caso de hallarse ausentes, a su encargado, o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar, debiéndose optar de ser posible por algún familiar del titular o poseedor del inmueble. Se hace saber al autorizado que la diligencia deberá practicarse en presencia de dos testigos y que del resultado obtenido deberá labrarse la correspondiente acta que contendrá las formalidades de los artículos 138, 139 y sstes., procediéndose de acuerdo con las disposiciones del Libro II, Título III, Capítulo II del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). Los autorizados deberán obtener en la medida de lo posible respaldo fotográfico del procedimiento ordenado y croquis ilustrativo del lugar o lugares registrados. En el supuesto de proceder al secuestro de elementos vinculados a la presente investigación, se realizaran informes descriptivos y se le tomarán placas fotográficas en presencia de los testigos del acta de lo que dejarán constancia en la misma. La misma deberá ser firmada por todos los concurrentes y para el supuesto de que alguno no cumpliera con ello, se dejará expresa constancia de dicha razón. Que quedará a libre determinación del personal que llevará a cabo el procedimiento ordenado en autos, así como los medios técnicos y materiales

empleados para tal fin. Asimismo, dejase expresa constancia de que en todo momento deberá mantenerse en especial salvaguarda la integridad física de los testigos de actuación convocados al efecto. Por último, se faculta para hacer uso de la fuerza pública en caso que fuera necesario, tal como lo dispone el art. 224 del C.P.P.N. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.-

VI.- Líbrese oficio al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Dpto. Judicial Lomas de Zamora, a los efectos de solicitar “*ad effectum videndi*” los autos caratulados: “Liguoro, Juan y otro c/Municipalidad de Esteban Echeverría s/Proceso Sumario de Ilegitimidad”, expte. N° 24761/2008, que tramitan ante ese Juzgado.-

VII.- Líbrese oficio a la Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, a fin de poner en conocimiento lo aquí resuelto y a los efectos que estime corresponder. A tales fines hágase saber el contenido de las partes pertinentes del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 08-07-08, en el expediente M. 1569. XL. ORIGINARIO, caratulado: Mendoza, Beatriz Silvia y Otros c/Estado Nacional y Otros s/Daños y Perjuicios -daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo.-

VIII.- Comuníquese para su toma de razón a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante atenta nota de estilo.-

IX.- Regístrese y notifíquese. A la Señora Fiscal en su Público Despacho (art. 137 del CPCCN).-

Registrado bajo el n° /09. Conste.-

Poder Judicial de la Nación

En _____ se procedió a la acumulación del Anexo 2 y a la reserva de los expedientes administrativos. Conste.-

En _____ se libraron los oficios y exhorto ordenados. Conste.-

USO OFICIAL

En _____ se remiten las actuaciones a la Sra. Fiscal Federal a fin de notificar la resolución que antecede. Conste.-

Exp. 01/09

Sec. n° 9